



Resolución Directoral

N° 1208 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

Rioja, 06 MAR 2023

VISTO:

El Expediente N°052-2019/_CPPADD, Acta de Sesión Ordinaria N°001-2023, de fecha 03 de febrero del 2023, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Rioja, Informe Preliminar N°010-2023-GRSM-DRE-UGEL-R/_CPPADD; y demás actuados en un total de noventa y uno (91) folios;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Educación, Ley N°28044, en su artículo 73°, establece que la Unidad de Gestión Educativa Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia, concordante con el artículo 171° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional N°023-2018-GRSM/CR;

Que, el objeto de la Ley N°29944 - Ley de Reforma Magisterial, es normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, **el proceso disciplinario**, las remuneraciones y los estímulos e incentivos. Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N°28044 - Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente Ley y sus reglamentos.

Que, el numeral 2) del artículo 248° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, reconoce como principio de la potestad sancionadora administrativa, el debido procedimiento, por el cual se establece que no se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento; a fin de garantizar la legalidad de los mismos.

I. IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR

Nombres y apellidos	:	LUZMAN VERGARA VILCHEZ
DNI. N°	:	27995825
Condición Laboral	:	Nombrado - Ley N°29944
Centro de Trabajo	:	I.E. N° 00614 - Nueva Cajamarca
Sanciones	:	No registra

II. ANTECEDENTES:

- 2.1. Oficio N°001-SD-T.T.-I.E.00614 recepcionado con fecha 03/12/2019.
- 2.2. Nota de coordinación N°019-2022-GRSM-DRE-/DOO.UE.306-R/ATI.
- 2.3. Carta N°037-2022-GRSM-DRE-UGEL-R/ST-PPADD de fecha 02/02/2022.



Resolución Directoral

Nº 1208 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

- 2.4. Carta N°035-2022-GRSM-DRE-UGEL-R/ST-CPPADD de fecha 02/02/2022.
- 2.5. Carta N°056-2026-GRSM-DRE-UGEL-R/ST-CPPADD de fecha 04/03/2022.
- 2.6. Carta N°170-2022-GRSM-DRE-UGEL-R/ST-CPPADD de fecha 21/11/2022.

III. ANALISIS Y LOS FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

DE LA COMPETENCIA DE LA CPPADD

1. Que, de conformidad con el Artículo 90.3¹ del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se pronunciará, en el plazo de treinta (30) días de recibida la denuncia, bajo responsabilidad funcional, sobre la procedencia o **no de instaurar proceso administrativo disciplinario** a través de un informe preliminar.
2. Asimismo, el artículo 90.5 del Reglamento de la Ley, establece que “Si de la evaluación se considera que no hay mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario se recomienda el archivo del expediente y se emite el correspondiente acto administrativo que declare la no instauración del procedimiento administrativo disciplinario. En el presente caso la Dirección de la UGEL-Rioja se adhiere a la recomendación de la CPPADD.
3. Que, mediante Oficio N°001-SD-T.T.-I.E.00614 de fecha 03 de diciembre del 2019, la subdirectora de la I.E. N°00614, remite a la UGEL Rioja, una denuncia presentada por el señor Daniel Maldonado Ruiz, padre de familia de la I.E., quien denuncia un presunto hecho de violencia psicológica por parte del director de la I.E hacia su menor hijo de iniciales L.N.M.N. y adjunta la denuncia que tiene como texto lo siguiente:

“Yo Daniel Maldonado Ruiz, padre de familia de la I.E. 00614, mediante el presente documento denuncié al director profesor LUZMAN VERGARA VILCHEZ por los motivos arriba mencionados (maltrato psicológico, maltrato infantil, trato humillante, discriminación) en contra de mi menor hijo L.N.M.N. alumno del 6to grado “F” por los hechos suscitados el día 12 de noviembre del 2019, en la formación en donde no solo mi menor hijo sino un gran número de niños fueron humillados, maltratados psicológicamente, avergonzados y discriminados delante de todos sus compañeros, maestros y personas presentes, haciéndoles salir al frente de todos por el hecho de no llevar el uniforme completo, y los llevaron a la losa a pesar de la inclemencia del tiempo con un sol sofocante a seguir humillándolos (...) En el mismo documento adjunta un video y solicita se tome la declaración de la maestra Agustina Olivera Muñoz como testigo presencial de los hechos.”

¹ DECRETO SUPREMO N° 004-2013-ED

90.3 La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se pronunciará, en el plazo de treinta (30) días de recibida la denuncia, bajo responsabilidad funcional, sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario a través de un informe preliminar. Una vez aprobado dicho informe, la Comisión lo remite al Titular de Instancia de Gestión Educativa Descentralizada correspondiente.



Resolución Directoral

N° 1208 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

- 3.1. Obra en en el expediente a folios (04 - 05) fotografías impresas en donde se observa a un grupo de estudiantes de la I.E. N°00614 ordenados en filas, fotografías que fueron adjuntadas como medio probatorio de la denuncia.
- 3.2. Que, el inciso 1) del numeral 6.2.3² de la Resolución Viceministerial N°091-2021-MINEDU, precisa que la comisión de procesos administrativos disciplinarios contempla dentro de sus funciones el de realizar investigaciones que sean necesarias para cada caso, solicitando para ello informes, examinar las pruebas que se presenten, solicitar a las entidades públicas documentos y/o informes que sirvan para esclarecer la investigación, así como actuar las diligencias que se estimen necesarias para determinar la existencia o no de la falta administrativa.
- 3.3. Que, el propósito de realizar actos de investigación preliminar es para determinar la veracidad de los hechos denunciados y efectuar una adecuada valoración de los medios probatorios que sustente la decisión plasmada en el informe preliminar, a fin de que se emita un acto administrativo debidamente motivado.
- 3.4. En ese contexto, una vez revisado el expediente por la CPPADD, y con la finalidad de visualizar el video contenido en el CD que se adjuntó como medio de prueba del presunto maltrato psicológico y trato humillante hacia los estudiantes, la CPPADD acordó solicitar apoyo técnico al área de informática de la UGEL Rioja, para visualizar el contenido grabado en el CD; sin embargo, el responsable de Informática a través de la **Nota de Coordinación N°019-2022-GRSM-DRE-/DOO.UE.306-R/ATI** informa a la Secretaría Técnica de la CPPADD que el CD presenta errores de lectura de la información grabada, situación que ha imposibilitado acceder al contenido de dicho video, por lo que no puede ser utilizado como medio de prueba en el presente proceso en contra del profesor denunciado.
- 3.5. Que, al no haber sido posible la visualización del video, que corrobore lo descrito en la denuncia, se citó con **Carta N°037-2022-GRSM-DRE-UGEL-R/ST-CPPADD** a la profesora Agustina Olivera Muñoz para rendir su manifestación respecto a los hechos denunciados, teniendo en cuenta que fue propuesta como testigo por el denunciante, sin embargo, no asistió a dicha diligencia y al comunicarnos mediante llamada telefónica a su número de celular 942046721



² 6.2.3. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

1. Efectuar las investigaciones que el caso amerite, solicitando informes que estimen convenientes, examinar las pruebas que se presenten, solicitar a las entidades públicas dentro del marco de las normas vigentes documentos y/o informes que guarden relación o sirvan para esclarecer la investigación y actuar las demás diligencias que consideren necesarias para establecer la existencia o no de la falta administrativa o infracción.
2. Proponer la incorporación en el PAD, de otros presuntos responsables no considerados en la denuncia, cuando se presuma su participación en la comisión de la falta administrativa o infracción ética.
3. Aprobar los informes que sean necesarios para la tramitación de los procesos administrativos disciplinarios, dentro de los plazos establecidos.
4. Proponer, de ser el caso, evaluación psicológica.
5. Atender, dentro de los plazos de ley, los requerimientos de información efectuados por la Defensoría del Pueblo, el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, la Procuraduría Pública, direcciones y oficinas del Ministerio de Educación, entre otras entidades del Estado; así como aquellas solicitadas en el marco de lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vinculados a los procesos administrativos disciplinarios de los docentes.
6. Fijar la hora y el día o días de la semana para las sesiones ordinarias de la comisión, las cuales deben priorizar que no coincida con el horario de trabajo en la IE del representante de los profesores.



Resolución Directoral

Nº 1208 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

para confirmar sus asistencia para rendir su declaración ante la CPPADD, manifestó que no concurrirá a declarar porque no conoce de los hechos y no tiene nada que decir sobre eso. (Fs.79).

3.6. Asimismo, en reiteradas oportunidades se CITÓ al señor Daniel Maldonado Ruiz, a través de la Carta N°056-2022-GRSM-DRE-UGEL-R/ST-CPPADD y la Carta N°170-2022-GRSM-DRE/UGEL-R-CPPADD para que concorra con su menor hijo ante la CPPADD a rendir su manifestación, quien se ha negado a recepcionar dichas citaciones (Fs. 81 y 87), imposibilitando de esa manera que la CPPADD obtenga mayor información que pruebe la comisión de la presunta falta administrativa disciplinaria por parte del director de la I.E. en el año 2019.

3.7. En ese sentido, la CPPADD considera que, si bien existe la denuncia formulada contra el director Luzman Vergara Vilchez (año 2019), *“por maltrato psicológico, maltrato infantil, trato humillante y discriminación en agravio del menor L.N.M.N., alumno del 6to grado “F” Primaria (año 2019)”*; sin embargo, en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el profesor, NO se ha podido recepcionar la declaración del agraviado (pese a las reiteradas citaciones) ni del testigo propuesto inicialmente por el denunciante, conforme se advierte de los documentos que obran en el expediente.

3.8. Que, el inciso 1) del numeral 6.2.3³ de la Resolución Viceministerial N°091-2021.MINEDU, precisa que la comisión de procesos administrativos disciplinarios contempla dentro de sus funciones el de realizar las investigaciones que sean necesarias para cada caso, solicitando para ello informes, examinar las pruebas que se presenten, solicitar a las entidades públicas documentos y/o informes que sirvan para esclarecer la investigación, así como actuar las diligencias que se estimen necesarias para determinar la existencia o no de la falta administrativa.

3.9. En ese sentido la CPPADD, a efectos de recopilar mayor información, evidencias y pruebas de los hechos reportados, mediante Carta N°037-2022-GRSM-DRE-UGEL-R/ST-CPPADD, se citó a la Prof. Agustina Olivera Muñoz, para rendir declaración el día jueves 10 de febrero del 2022, quien manifestó que no

³ 6.2.3. FUNCIONES DE LAS COMISIONES DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

1. Efectuar las investigaciones que el caso amerite, solicitando informes que estimen convenientes, examinar las pruebas que se presenten, solicitar a las entidades públicas dentro del marco de las normas vigentes documentos y/o informes que guarden relación o sirvan para esclarecer la investigación y actuar las demás diligencias que consideren necesarias para establecer la existencia o no de la falta administrativa o infracción.
2. Proponer la incorporación en el PAD, de otros presuntos responsables no considerados en la denuncia, cuando se presuma su participación en la comisión de falta administrativa o infracción ética.
3. Aprobar los informes que sean necesarios para la tramitación de los procesos administrativos disciplinarios, dentro de los plazos establecidos.
4. Proponer, de ser el caso evaluación psicológica.
5. Atender dentro de los plazos de ley, los requerimientos de información efectuados por la Defensoría del Pueblo, el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, Procuraduría Pública, direcciones y oficinas del Ministerio de Educación, entre otras entidades del Estado; (...).
6. Fijar la hora y el día o días de la semana para las sesiones ordinarias de la comisión, las cuales deben priorizar que no coincida con el horario de trabajo en la I.E. del representante de los profesores.



Resolución Directoral

N° 1208 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

concurriría a declarar por que no conoce de los hechos y no tiene nada que decir sobre eso, se hizo un acta de inconcurrencia a rendir declaración.

Así mismo, se citó al Prof. Luzman Vergara Vilchez (Director año 2019 de la I.E. N°00614 - Nueva Cajamarca) para el día jueves 10 de febrero del 2022, a las 10:15 am. del día jueves 10 de febrero del año 2022; sin embargo se procedió a realizar el acta de inconcurrencia, citación que fue notificada mediante Carta N°035-2022-GRSM-DRE/UGEL-R/ST-CPPADD; además con fecha 03 de febrero del 2022 mediante Carta N°056-2022-GRSM-DRE/UGEL-R-ST-CPPADD, se citó al señor Daniel Maldonado Ruiz (denunciante) para rendir declaración el día miércoles 09 de marzo del 2022 y mediante Carta N°170-2022-GRSM-DRE/UGEL-R-CPPADD se efectuó una segunda citación para rendir declaración y apersonarse con su menor hijo de iniciales L.N.M.N para el día 25 de noviembre del 2022, sin embargo, a pesar de estar válidamente notificados las dos veces que se citó, no asistieron; por lo que se procedió a levantar las actas de inconcurrencia, hecho que le resta seriedad y credibilidad a la denuncia formulada en su oportunidad, teniendo en cuenta que los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto del **debido procedimiento administrativo, y el principio de legalidad** adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración".

3.10. Ahora bien, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones.

3.11. En ese sentido, la CPPADD considera que, en el presente caso, pese haberse realizado las actuaciones orientadas a recopilar información, indicios o pruebas para determinar la responsabilidad de quienes cometieron una falta administrativa.

3.12. Que, respecto a los hechos que se consigna líneas arriba (denuncia) no hay merito suficiente para continuar con las investigaciones, tampoco merito para instaurar proceso administrativo disciplinario, en tanto que la información que se ha podido recopilar es muy escasa y débil como para imputar hechos irregulares, menos proyectarse a una futura sanción, por lo que la CPPADD, acordó recomendar el archivo de las investigaciones de los hechos reportados en los rubros que se hace mención en el presente apartado.

DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SEDE ADMINISTRATIVA



Resolución Directoral

N° 1208 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

- 3.13. Que, en sede administrativa sancionadora, este derecho se denomina presunción de licitud y se encuentra previsto en el artículo 248, numeral 9) del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, cuyo texto establece:

Artículo 248°. Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales.

(...)

9. **Presunción de licitud:** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

- 3.14. Que, el numeral 6.4.11 de la Resolución Viceministerial N°091-2021-MINEDU, norma denominada "Disposiciones que Regulan la investigación y el Proceso Administrativo Disciplinario para profesores en el Marco de la Ley N°29944, establece textualmente lo siguiente: "Si la Comisión determina que no existe mérito para la instauración del PAD, el Titular de la IGED, emitirá el acto resolutorio de no instauración y se dispone el archivo de dicho expediente".

Que, por los fundamentos antes expuestos, y siendo que el PAD es un proceso administrativo sumario, la CPPADD concluye que no corresponde continuar con la presente investigación, por cuanto no ha sido posible recopilar la información suficiente para atribuir hechos a título de cargo que demuestren la comisión de una falta administrativa disciplinaria por parte de LUZMAN VERGARA VILCHEZ director de la I.E. 00614 - Nueva Cajamarca (año 2019), ni tampoco individualizar a los sujetos infractores, toda vez, que el propósito de realizar actos de investigación preliminares es para determinar la veracidad de los hechos denunciados y efectuar una adecuada valoración de los medios probatorios que sustente la decisión plasmada en el informe preliminar, con la finalidad de que se emita un acto administrativo debidamente motivado en proporción a su contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

De conformidad con lo facultado por la Ley 29944- Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento; Ley N°28044 - Ley General de Educación y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°011-2012-ED; Resolución Directoral Regional N°0760-2022-GRSM/DRESM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que **NO HAY MÉRITO PARA INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra de **LUZMAN VERGARA VILCHEZ** identificado con DNI. N°27995825, profesor con el cargo de Director en el año 2019 de la IE N°00614 - Nueva Cajamarca, por la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria considerada como grave, prevista en el primer párrafo y literal a), del artículo 48° de la Ley N°29944 - Ley de Reforma Magisterial; conforme a los fundamentos antes expuestos; en consecuencia, archívese el Exp.N°052-2019/CPPADD.



Resolución Directoral

N° 1208 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado **LUZMAN VERGARA VILCHEZ**, así como a las instancias pertinentes en el modo y forma prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

Regístrese, comuníquese y cúmplase;



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL - RIOJA

Mg. Juan Antonio ...
DIRECTOR UGEL - RIOJA
SM 1023109118



CC.
D/UGEL-R
Secretaría General
Jefe de Operaciones
RR.HH.
CPPADD